

25. Uno de los Escritadores anotará el nombre de los ciudadanos que voten según lo vayan verificando.

26. Si el ciudadano que vota llevar lista de las personas que quiere elegir le será leída por el Secretario, y este le preguntará si está conforme con lo que ella expresa: en caso de no estarlo se enmendará.

27. Concluida la elección, el Presidente, Escritadores y Secretario reconocerán las listas, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos por haber reunido mas votos: En caso de igualdad decidirá la suerte.

28. El Secretario extenderá en un Libro que se destine al efecto, la acta que con el firmarán el Presidente y Escrutadores. De ella se entregará copia firmada por los mismos a cada uno de los Electores para que hagan constar su nombramiento.

29. Concluido este acto se disolverá inmediatamente la Junta y cada quien irá a su casa.

30. El Presidente recogerá las listas originales en que se han anotado los votos y los nombres de los ciudadanos que hubieren votado en la Junta y las presentará al Ayuntamiento al día siguiente en que esta se verifique, rubricadas por el Secretario y Escritadores.

31. Si algun ciudadano fuere nombrado elector en diversos departamentos subsistirá la elección por aquel en que tenga su residencia; y si en ninguno de ellos la hubiere preferirá la del departamento en que haya reunido mayor numero de votos. En los demas departamentos será subrogado por el ciudadano que le siga en la mayoría de votos. En caso que varios la tengan igualmente decidirá la suerte; y el Presidente del Ayuntamiento publicará la lista de todos los Electores reformada en los terminos que expresa este artículo.

32. Si del examen de las listas apareciere que algun individuo ha votado en diversos departamentos, o en uno mismo varias veces, o si se averiguare haberlo verificado con nombre supuesto y no con el propio por el que es conocido, será privado para siempre del derecho activo y pasivo en las elecciones y será declarado fraudulento en perjuicio de la Patria.

### CAPITULO 3º

De las Juntas secundarias ó de Partido.  
33. Las Juntas secundarias se compondrán de los Electores primarios congregados en las cabeceras de los partidos a fin de nombrar

Electores que en la capital del Estado han de elegir a los Diputados.

34. Las Juntas secundarias se celebraran el primer domingo del mes de Setiembre.

35. Por cada veinte electores primarios de los que deban nombrarse en todos los pueblos del partido se elegirá un secundario.

36. Si resultare una fraccion que exceda o llegue a la mitad de veinte Electores primarios se nombrará otro secundario; pero si la fracción no llega a la mitad no se tendrá en consideración.

37. Si la poblacion del partido no diere veinte Electores primarios se nombrará sin embargo un secundario sea cual fuere aquella.

38. Las Juntas secundarias seran presididas por el Gefe Politico ó Alcalde primero de la cabecera del partido a quien se presentaran los Electores primarios con la copia de la acta que acredita su nombramiento para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la Junta.

39. El viernes proximo anterior al domingo en que esta haya de verificarse se congregarán los Electores con el Presidente en el lugar publico que señale el Ayuntamiento y nombrarán Secretario y dos Escritadores de entre ellos mismos.

40. En seguida presentará las certificaciones de su nombramiento para que sean examinadas por el Secretario y Escritadores quienes al dia siguiente informaran si están ó no arregladas. Acto continuo en el mismo viernes se nombrará una comision de tres individuos de la Junta para que examinen las certificaciones del Secretario y Escritadores y el informe de ella se presentará tambien al dia siguiente.

41. Congregados otra vez en el los Electores se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallandose reparo sobre las calidades requeridas la Junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

42. En el domingo señalado para la eleccion se reunirán los Electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el Secretario los articulos de esta Ley comprendidos en el articulo 3º bajo el rubro de Juntas secundarias; y hará el Presidente la pregunta que se contiene en el articulo 14. y se observará cuanto en el se previene.

43. Inmediatamente los Electores primarios nombrarán a los secundarios de uno en uno por escrutinio secreto, mediante cédulas; pero el Elector que quiera que se publique su voto firmará su cedula, que leerá el Presidente con la firma que la subscribiere.

44. Concluida la votacion el Presidente, Secretario y Escritadores, examinarán los votos, y se tendrá por electo el que haya reunido a lo menos la mitad y uno mas de los votos computados por

el numero de Electores presentes, y el Presidente publicará la elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaído el mayor numero entrarán á segundo escrutinio y quedará electo el que reuna mayor numero. En caso de empate decidirá la suerte. La misma decidirá los dos que hayan de entrar en el segundo escrutinio, en caso de que no habiendo reunido ninguno la pluralidad absoluta, tengan varios en igualdad la mayoría de votos.

45. En las juntas en que hayan de nombrarse solo un Elector secundario, no se procederá á la elección sin once Electores primarios á lo menos.

46. Para ser elector secundario ó de partido se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, adicto al sistema actual de gobierno, mayor de veinticinco años con cinco de vecindad y residencia en el partido y que no ejerza jurisdicción contenciosa, civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas, pudiendo recaer la elección en ciudadanos de la Junta ó de fuera de ella, del estado seglar, ó del eclesiástico secular.

47. El Secretario estenderá la acta que con el firmarán el Presidente y Escrutadores, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á los Electos como credencial de su nombramiento. El Presidente remitirá copia igualmente autorizada al Presidente de la Junta de Estado donde se hará notoria la elección, por carteles publicos y periodicos si los hubiere.

48. En las Juntas secundarias se observará lo prevenido para las primarias en los artículos 16, 18, 19, 21 y 49.

49. El Presidente de las Juntas secundarias, hará cargo á los Electores primarios que dejen de asistir á ellas de una falta que cede en perjuicio de los ciudadanos, que depositaron en ellos su confianza para un acto de que dependerá tal vez la felicidad del Estado, y no justificando causa legal para la falta referida les impondrá la pena pecuniaria que los juzgue acreedores segun las circunstancias, no bajando aquella de diez pesos, ni excediendo de doscientos. El Presidente dará parte á los Gobernadores del Estado para su conocimiento de la resolución que haya tomado en el caso.

#### CAPITULO 4.º

De las Juntas de Estado.

50. Las Juntas de Estado se compondrán de los Electores secundarios de todo el, congregados en su capital á fin de nombrar Diputados.

51. Se celebrarán dichas juntas el primer domingo del mes de

Octubre anterior á la renovación del Congreso como está prevenido por la Constitución general de la Federación.

52. Serán presididas por el Gefe Político ó Alcalde primero á quien se presentaran los Electores con su credencial para que se anoten sus nombres en el Libro en que han de estenderse las actas de la Junta.

53. El viernes anterior al Domingo espresado se congregaran los Electores en el lugar señalado, á puerta abierta, y nombraran un Secretario y dos Escrutadores de entre ellos mismos.

54. Inmediatamente presentaran los Electores las actas de las elecciones verificadas en las cabeceras de sus respectivos partidos que les sirven de credenciales, y serán examinadas por el Secretario y Escrutadores quienes informaran al dia siguiente si estan, ó no arregladas.

55. En el viernes acto continuo se leerá esta Ley y las credenciales presentadas, y en seguida se nombrará una comisión compuesta de tres individuos de la Junta para que examinen las credenciales del Secretario y Escrutadores e informe tambien al dia siguiente si estan ó no arregladas.

56. Congregados segunda vez los Electores con el Presidente en el sabado anterior al dia de la elección se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallandose algun reparo que oponer á ellas, ó á las calidades de los electos, la Junta resolverá en el acto y su resolución se ejecutará sin recurso.

57. En el dia señalado para la elección juntos los Electores sin preferencia de asientos, á puerta abierta hará el Presidente la pregunta prevenida en el artículo 14 y se observará cuanto en el se dispone.

58. Los Electores tendrán presente para el nombramiento de Diputados lo prevenido en los artículos constitucionales que con los números 8, 9, 10, 11, y 12, se insertan en el Soberano Decreto antes citado sobre las calidades que estos deben tener.

59. En seguida los Electores nombraran los Diputados de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas; pero el Elector que quiera que se publique su voto firmará la cédula que lea el Presidente con la firma que la suscribe.

60. Concluida la votación los Escrutadores con el Presidente y Secretario harán el escrutinio de los votos y se publicará como elegido aquel que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas, computado el numero por el de los electores que hayan votado. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta se hará segunda votación sobre los dos que hayan reunido mayor numero y quedará elegido el que tenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y conclirá

da la eleccion la publicará el Presidente. Si mas de dos individuos reunieren en igualdad la mayoría de votos decidirá la suerte los que deban entrar al segundo escrutinio. Despues del nombramiento de los Diputados propietarios se procederá a la de suplentes por el mismo metodo.

61 Se requieren a lo menos nueve Electores secundarios cuando haya de elegirse un solo Diputado.

62 El Secretario estenderá la acta que con el firmaran el Presidente y los Electores. El Presidente remitirá por esta vez al Supremo Poder Egecutivo de la Federacion testimonio de ella en forma, en pliego certificado, y participará a los elegidos su nombramiento por medio de oficio que les servirá de credencial. El mismo Presidente remitirá otra copia de la acta, firmada tambien por los Electores y Secretario á los Gobernadores del Estado, quienes la pasarán a esta Honorable Asamblea.

63 Concluida la eleccion de Diputados pasaran el Presidente, Electores y Ciudadanos que hayan obtenido aquel nombramiento, á la Parroquia principal, donde se cantará solemne Te-Deum en accion de gracias al Todo Poderoso.

64. En las juntas de Estado se observará lo prevenido en los artículos 15, 18, 19 en su primera parte 21, 29, y 49.

65. El Gobierno dispondrá que inmediatamente se publique la eleccion en todo el territorio del Estado.

66. Al dia siguiente de ella todos los Electores congregados en el mismo sitio donde la verificaron, otorgarán sin escusa á los Diputados nombrados, Poderes segun la formula siguiente; y se dará á cada Diputado testimonio en forma para presentarse al Soberano Congreso Nacional. Formula del Poder. " En la Ciudad de Santiago de Queretaro á tantos dias (aquí la fecha) congregados en (aquí el nombre del parage donde se verificó la eleccion) los Ciudadanos ( aquí los nombres de los Electores) dijeron ante mi el infrascripto Escribano publico y del numero de esta Capital y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar Diputados al Congreso general ordinario de los Estados Unidos Mexicanos por habersela conferido los Ciudadanos residentes en los partidos de este Estado, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con arreglo á la Ley de (aquí la fecha del dia de la publicacion de la presente Ley) sancionada por el Congreso constituyente de este propio Estado en virtud del Soberano decreto de 13 de Julio de 1824. en que se insertan los artículos aprobados de la Constitucion de la Federacion Mexicana relativos á elecciones procedieron el dia de

ayer á verificar el nombramiento de Diputados, y en efecto lo verificaron en los ciudadanos (aquí los nombres de todos los Diputados) como aparece de la acta de la eleccion; y en consecuencia otorgan á todos juntos y á cada uno en particular, poderes amplios para que cumplan y desempeñen las augustas funciones de su encargo; y para que con los demas Diputados al Soberano Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ellos sugetandose escrupulosamente á las facultades ó atribuciones que les señala la Constitucion; pues para solas ellas les confieren los presentes poderes, prohibiendoles expresamente puedan derogar, alterar ó variar en manera alguna los artículos constitucionales en que se sanciona la forma de gobierno, que actualmente nos rige, ni los que tratan de la Religion que profesa la Nacion mexicana, y bajo estas condiciones los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de este Estado en virtud de las facultades que les son concedidas como Electores nombrados para este acto, á tener por validos y obedecer y cumplir cuanto como tales Diputados hicieron y se resolviere por el Soberano Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos con arreglo á su Constitucion política. Así lo expresaron y firmaron, hallándose presentes como testigos (aquí el nombre de los testigos) que con los Ciudadanos Electores otorgantes lo firmaron de que doy fe.

#### CAPITULO 6.º

Que contiene varias prevenciones para la egecucion de esta Ley.

67. El Gobierno del Estado acompañará á esta Ley las instrucciones que estime necesarias para su exácto cumplimiento, cuidando de que la circulacion de ejemplares sea rapida y en bastante numero para facilitar su inteligencia.

68. El mismo Gobierno comprenderá en sus instrucciones el señalamiento de los Electores primarios que corresponden á cada municipalidad; el de secundarios á cada partido; y el numero de Diputados propietarios y suplentes, conforme á las bases establecidas en esta Ley, y en el artículo constitucional que con el número 6 se incarta en el citado Soberano decreto de 13 del corriente.

69. Si el Gobierno lo juzgare conveniente podrá por esta vez y para solo el efecto de facilitar las elecciones formar dos partidos en el territorio del de Cadereyta.

70. Si la poblacion de algun partido ó de todo el Estado no diere el numero de Electores prevenido respectivamente en los artículos 45. y 61. el Gobierno en el primer caso reducirá proporcional-